Gobierno Regional

GORE-ICA

Resolución Gerencial Regional N° 0492 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, 16 OCT. 2009

VISTO, el Expediente Administrativo Nº 02464-200, que contiene el Recurso de Revisión interpuesto por Doña **NELLI MAGALI CHONTA GAMBOA,** contra la Resolución Directoral Regional Nº: 3213-2007, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 1293 de fecha 11 de Octubre del 2007, la Unidad de Gestión Educativa Local de NASCA, resuelve otorgar a favor de Doña **NELLI MAGALI CHONTA GAMBOA**, Profesora de Aula, J.L.S. 30 Horas de la Institución Educativa Nº 23014 "Enrique Fracchia" de Nasca – UGEL – NASCA, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por haber cumplido Veinte (20) años de servicios oficiales en la docencia, el 17 de Agosto del 2007, ascendente a la suma de Ciento Treinta y Dos con 40/00 (S/. 132.40) Nuevos Soles.

Que, contra las precitada Resolución Directoral Doña NELLI MAGALI CHONTA GAMBOA formula Recurso de Apelación por no encontrarse conformes con la liquidación efectuada, argumentando que los conceptos de la Asignación por cumplir Veinte (20) años de servicios han sido otorgados en base a la Remuneración Total Permanente prevista en el D.S.Nº 051-91-PCM, la misma que constituye una suma minúscula e irrisoria frente a la Remuneración Total prevista en la Ley Nº 24029 "Ley del Profesorado" y su Reglamento aprobado por el D.S.Nº 019-90-ED: recurso que al ser resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, son declarados Infundados mediante Resolución Directoral Regional Nº 3213 de fecha 28 de Diciembre del 2007, notificado a su parte el 12 de Febrero del 2009, según la Constancia de Notificación y el Oficio Nº 2364-2009-GORE-ICA-DRED/OSG del 22 de Junio del 2009, que corre en autos, confirmando la decisión contenida en la Resolución Directoral Nº 1293-2007, quedando así agotada la vía administrativa.

Que, mediante Expediente Nº 02464/2009, Doña NELLI MAGALI CHONTA GAMBOA, formula Recurso de Revisión contra las Resolución Directoral Regional Nº 3213-2007, por considerar que esta ha sido expedida contraria a la Constitución , a las Leyes y a las normas reglamentarias, el mismo que es elevada a esta Instancia Administrativa con Oficio Nº 1155-2009-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 24 de Marzo del 2009, a efecto de mejor resolver la materia venida en grado.

Que, mediante Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativas de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, estableciendo en su Articulo Cuarto, que las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus Órganos Desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de la Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional- Dirección Regional de Educación Ica – la segunda instancia, en consecuencia al expedirse las Resolución Directoral Regional Nº 3213-2007, ésta absolvió todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por las recurrentes. Es así que el acto resolutivo dictado constituye la última instancia administrativa, por tanto quedo agotada la vía administrativa, siendo Improcedente la admisión de nuevo recurso. Sin embargo, es facultad de la Administración Pública revisar sus propios actos resolutivos, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias conforme a lo dispuesto en el Art. 10º de la Ley de Procedimientos Administrativo General – Ley Nº 27444, siempre que no exceda el plazo de un año contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, conforme a lo prescrito en el Art. 202º del citado cuerpo normativo; esto en salvaguarda del Principio de Legalidad, fundamento en virtud del cual, la autoridad administrativa tiene la posibilidad de anular oficiosamente sus actos ilegítimos, utilizando su auto tutela para cautelar la legalidad del procedimiento administrativo, pero en el presente caso el recurso interpuesto por el recurrente se encuentra dentro de los plazos establecediso por Ley.

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL ICA
Ing. Julio Cesar Tapia Siguenza
GERENTE REGIONAL

OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
DR. JORGE CHACALTAZA ESPINOZA
DIRECTOR GENERAL

Que, sobre el fondo del presente procedimiento debemos señalar que el Art. 51º de la Ley Nº 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley Nº 25212 establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tienen derecho a un subisidio a tres remuneraciones o pensiones", norma concordante con el Art. 219º y 222º del D.S.Nº 019-90-ED. Asimismo, el segundo párrafo del Art. 52º de la Ley Nº 24029, su modificatoria Ley Nº 25212 y el Art. 213º del D.S.Nº 019-90-ED, establece que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón, y 03 remuneraciones integras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón.

Que, los dispositivos legales citados en el numeral precedente hacen referencia a la Remuneración Integra, sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. Nº 2005-0295 130801SC1C publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de Octubre del 2005; la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. Nº 2005-0581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo del 2006; sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para contar algunas de ellas tenemos las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recída en el Exp. Nº 2004-203 y, la recaída en el Exp. Nº 2005-2623, en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, deben de ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado Ley Nº 24029 su modificatoria Ley Nº 25212 y su Reglamento aprobado por D.S.Nº 019-90-ED, para casos similares, en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el inciso b) del Art. 8º del D.S.Nº 051-91-PCM, Remuneración Total, es aquella que esta constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S.Nº 051-91-PCM, al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jusrisprudencia emitida por el órgano de control de la Constitución Politica del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobiernop Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 0063-2007-GORE-ICA/GRDS expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social con fecha 01 de Junio del 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en, precedentes administrativos de caracter regional con resultado favorable para los administrados.

Estando al Informe Legal Nº 907-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0170-2008-GORE-ICA/PR.

SE RESUEVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Revisión interpuestos por Doña **NELLI MAGALI CHONTA GAMBOA,** contra la Resolución Directoral Regional Nº 3213 de fecha 28 de Diciembre del 2007, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 3213/2007, y la Nulidad de la Resolución Directoral Nº 1293/2007, de la Unidad de Gestion Educativa Local de Nasca, por encontrarse immersa dentro de las causales de nulidad previstas en el Art. 10º de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General.

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL ICA
Ing. Julio César Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL

OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
Dr. JORGE CHACALIAZA ESPINOZA
DIRECTOR GENERAL

ARTICULO TERCERO.- La Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca deberá de expedir el acto resolutivo a favor de la recurrente, realizando los cálculos de Asignación por cumplir Veinte (20) años de servicios en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley Nº 24029 su modificatoria Ley Nº 25212, y su Reglamento aprobado por el D.S.Nº 019-90-ED, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
DR. JORGE CHACALIAZA ESPINOZA
DIRECTOR GENERAL

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio Cesar Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL